

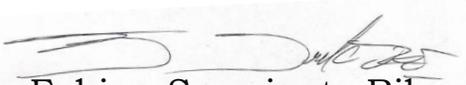


RAD: 687704089001-2019-0046

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, para resolver lo que corresponda con relación a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sírvase proveer.

Suaita, 31 de mayo de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2019-00046-00.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADA: SANDRA PAOLA LANCHEROS RIAÑO.

Verificado el informe secretarial y el memorial que antecede, como premisa jurídica para resolver tenemos que el inciso primero del artículo 461 del CGP, señala que:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,



que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que abogada, NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, apoderada del extremo ejecutante, sin facultades para recibir¹, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, quien además manifiesta que la demandada se encuentra a paz y salvo por cuenta de las costas, petición que viene acompañada de memorial suscrito por LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, quien ejerce como coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la que solicita también por pago total de crédito y costas, la terminación del proceso radicado 2019-046 que cursa ante este juzgado contra SANDRA PAOLA LANCHEROS RIAÑO.

Las anteriores solicitudes vienen acompañadas de la certificación de fecha 2 de mayo de 2022, emitida por la notaria 22 del círculo de Bogotá, en la que se hace constar en lo relevante, que la señora LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, cuenta con poder general para efectos judiciales, que le permite representar al Banco Agrario de Colombia, en los términos establecidos en la escritura pública No 0228 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la mencionada Notaria.

Pese a lo anterior, el memorial no viene acompañado de la escritura pública No 0228 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la mencionada Notaria 22 del Círculo de Bogotá, de cuyo contenido este Juzgado pueda verificar que en efecto la señora LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, cuenta con la facultad “de recibir”, que, para la terminación del proceso por pago total, exige el mencionado artículo 461 del CGP, lo que bajo el anterior panorama impide por ahora, acceder a la terminación peticionada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra SANDRA PAOLA LANCHEROS RIAÑO. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la

¹ Así consta en el poder otorgado para la presentación de esta demanda.



Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de junio de 2022.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.